

DE LOS LEGADOS SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 861. A falta de disposición legal expresa, los legados se regirán:

- I. Por las normas de las herencias.
- II. Por las que este código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

ARTÍCULO 862. El legado puede consistir en la prestación de bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

ARTÍCULO 863. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ARTÍCULO 864. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 865. Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea, en su caso, serán depositarios de aquél.

ARTÍCULO 866. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

ARTÍCULO 867. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 868. El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 869. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente, para ser pagado en el lugar señalado en la fracción II del artículo 880.

ARTÍCULO 870. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los créditos activos ni los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado.

ARTÍCULO 871. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 1284.

ARTÍCULO 872. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTÍCULO 873. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 874. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

ARTÍCULO 875. Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 876. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 877. El importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTÍCULO 878. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 879. El legado queda sin efecto:

- I. Si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban.
- II. Si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado.
- III. Si el bien perece viviendo el testador, o si después de la muerte de éste perece sin culpa del heredero.
- IV. Si el testador enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por cualquier TÍTULO legal.

ARTÍCULO 880. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios.
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes.
- III. Legados de bien cierto y determinado.
- IV. Legados de alimentos o de educación.
- V. Los demás a prorrata.

ARTÍCULO 881. Los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

ARTÍCULO 882. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

ARTÍCULO 883. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ARTÍCULO 884. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

ARTÍCULO 885. Si la carga a consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTÍCULO 886. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

DEL LEGADO DE BIEN PROPIO

ARTÍCULO 887. Es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTÍCULO 888. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto lo contrario y desde ese mismo instante, el riesgo del bien es a cargo del legatario.

ARTÍCULO 889. En cuanto a la pérdida, aumento o deterioro posteriores del bien legado, se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar en el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que deba entregarse.

ARTÍCULO 890. Cuando el testador, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

DEL LEGADO DE BIEN AJENO

ARTÍCULO 891. Es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era y el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

ARTÍCULO 892. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 893. Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

ARTÍCULO 894. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

ARTÍCULO 895. Si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 891.

ARTÍCULO 896. Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 897. Es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTÍCULO 898. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 899. Es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

ARTÍCULO 900. Si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

DEL LEGADO DE BIEN HIPOTECADO O DADO EN PRENDA

ARTÍCULO 901. Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño serán a cargo del heredero o herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 902. Si por no pagar los obligados conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquéllos.

ARTÍCULO 903. Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite junto con éste al legatario; pero en ambos casos

las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

DEL LEGADO DE BIEN INDETERMINADO

ARTÍCULO 904. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien alguno de este género.

ARTÍCULO 905. En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 906. Cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

ARTÍCULO 907. Si el bien indeterminado fuere inmueble, solo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

DEL LEGADO DE ESPECIE

ARTÍCULO 908. En el legado de bien determinado, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este código para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

DEL LEGADO DE DINERO O DE UN BIEN DEPOSITADO

ARTÍCULO 909. Los legados de dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTÍCULO 910. El legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

DE LOS LEGADOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 911. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTÍCULO 912. Si el heredero tiene la elección puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

ARTÍCULO 913. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 914. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

ARTÍCULO 915. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que se le hubiere señalado, no la hubiere hecho la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTÍCULO 916. La elección hecha legalmente es irrevocable.

DEL LEGADO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 917. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTÍCULO 918. Si el testador no señaló el monto de los alimentos se estará a las reglas generales establecidas por este código sobre la materia.

ARTÍCULO 919. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

DEL LEGADO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 920. El legado de educación, si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

DEL LEGADO DE PENSIÓN

ARTÍCULO 921. El legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador.
- II. Es exigible al principio de cada periodo.
- III. El legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.
- IV. El heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

DE LOS LEGADOS DE USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN, SERVIDUMBRE Y DERECHO DE SUPERFICIE

ARTÍCULO 922. Los legados de usufructo, uso, habitación, servidumbre voluntaria o derecho de superficie subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

ARTÍCULO 923. Sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el artículo anterior si el beneficiario fuere alguna persona moral.

ARTÍCULO 924. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación, servidumbre o derecho de superficie, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

DEL LEGADO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 925. El legado de un crédito a favor del testador sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 926. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.

ARTÍCULO 927. Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores, o de otra causa.

ARTÍCULO 928. Los legados a que se refieren los artículos 925 y 929, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador y subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

DEL LEGADO DE DEUDA

ARTÍCULO 929. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 930. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

DEL LEGADO GENÉRICO DE LIBERACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 931. El legado genérico de liberación o remisión de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

DEL LEGADO DE UNA GARANTÍA

ARTÍCULO 932. El legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ARTÍCULO 933. Lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

DEL LEGADO EN FAVOR DEL ACREEDOR

ARTÍCULO 934. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTÍCULO 935. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTÍCULO 936. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Referencias

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.